

CG273/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0646/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito de fecha dos de julio del mismo año, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

3. *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

4. *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. *Durante el mes de MARZO se realizaron los registros de candidatos al SENADO por el principio de MAYORIA RELATIVA.*

6. *En tal virtud, en el mes de abril se dio inicio a las campañas de los candidatos al senado.*

7. **EL PASADO DÍA MIERCOLES 28 DE JUNIO de 2006, ME REPORTARON QUE EN UNA BODEGA DE LA CENTRAL CONOCIDA COMO EL AGROPECUARIO, SE ENCONTRABAN DIVERSOS VEHÍCULOS, LOS CUALES CONTENÍAN PROPAGANDA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE CANDIDATO A SENADOR POR LA ALIANZA POR MEXICO, DICHS VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN PARA RECOGER DESPENSAS, MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O DIVERSOS MATERIALES.**

8. *PROCEDÍ A LLEVAR AL LUGAR DE LOS HECHOS AL C. NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 49 DEL ESTADO, EL C. LIC JOSÉ MANUEL FLORES RISSO, QUIEN DIO FE DE LOS MISMOS; MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN ACTA DE FE DE HECHOS, LA CUAL SE ENCUENTRA ANEXA AL PRESENTE Y QUE POR SU NATURALEZA, DEBE GOZAR DE PLENO VALOR PROBATORIO de acuerdo a las reglas establecidas en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EN DICHO DOCUMENTO SE HACE CONSTAR LAS DIMENSIONES DE LA PROPAGANDA, LA CANTIDAD APROXIMADA DE LAS MISMAS, EL MATERIAL, EL TAMAÑO DE LA BODEGA, EL VEHICULO DE TRANSPORTE DE LAS MISMAS ASÍ COMO LAS PLACAS Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR. Con lo cual queda demostrado fehacientemente que, el candidato de la ALIANZA POR MEXICO CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ha utilizado materiales de construcción y alimentos con la finalidad de ofertar su imagen y obtener un beneficio indebido.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 párrafo 2 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación. Y hacerlo llegar al Consejo General ya que goza de ser competente para la aplicación del procedimiento.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el **artículo 10 del multicitado reglamento**, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existen causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en **los similares 15, 16, 17,18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.**

AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta SISTEMÁTICA Y REITERADA, desplegada por el CANDIDATO AL SENADO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO", CARLOS LOZANO DE LA TORRES, a través de actos que pretenden posicionar y publicitar una imagen electoral, CON LA ENTREGA DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O DIVERSOS COMESTIBLES (DESPENSAS).

Ocasionando con ello que la voluntad de elector se vea mermada, en una coacción a su libertad para decidir por quién votar, porque no es desconocido que en muestra de agradecimiento una persona ante la entrega de comida o materiales para construir su casa, se vea obligada moralmente a cumplir con quien le entregó los enseres. Ocasionando con este hecho que la voluntad de las personas (electores) se vea afectada y por tanto **no realizar una emisión** del sufragio de manera libre atentando en contra de una de las características esenciales del sufragio y en tal virtud, del sistema democrático vigente en México.

Por tanto, si la propaganda electoral es el medio mediante el cual, los partidos políticos promocionan las plataformas electorales, imagen de su candidato y características doctrinarias y dogmáticas de los mismos partidos políticos, luego entonces si la promoción que realiza el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lo hace al margen de la ley, luego entonces accede a sufragios viciados. Porque no se ajusta al estado

democrático y respeta la libertad del sufragio, con conductas que presumiblemente pueden ser hasta comisarios de delitos, pero como la materia penal se basa en tipos penales estrictos y que en ocasiones, son muy difíciles de probar, ya que al caso en particular es notorio que si existen materiales alimentos en bolsas que contienen propaganda electoral, es notorio que las mismas son para realizar actos proselitistas, es decir para la entrega a los ciudadanos, con lo cual se estaría actualizando el tipo penal del código penal federal de la fracción VI del artículo 403 que dice:

'Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.'

En este sentido solicitamos que adicionalmente a las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción de la legislación electoral, sea analizado por este órgano electoral la posibilidad de dar VISTA al Ministerio Público de la Federación en particular a la fiscalía especializada en la materia FEPADE, con la finalidad de que este tipo de conductas no seas repetitivas y dañen el proceso electoral.

ARTICULOS VIOLADOS.- 41 de la Constitución Federal.1, 38.1 inciso a), 189 y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

Es decir, el artículo 41 de la Constitución dice:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

*Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, **la ley señalará las reglas a que se sujetará** el financiamiento de los partidos políticos y sus **campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(Énfasis añadido)

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

*En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del COFIPE refiere a una serie **de conductas las cuales se encuentran expresamente prohibidas**, aunque éstas son enunciativas **no limitativas**, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de la norma, verbigracia, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamientos público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, etc, se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es el de la soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes puedan ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(Énfasis añadido)

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediablemente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda en materia de campaña, por ende se está evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.

*Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 41 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 fracción III, Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al poder público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc; así como que existan **reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral**; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

Para robustecer mi dicho y con la intención de dejar clara la finalidad de la propaganda electoral inserto íntegro el contenido de la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

Superior, tesis S3EL 120/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

Se encuentra la siguiente tesis relevante la cual inserto a la letra, con finalidad de dar luz a mis comentarios.

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un testimonio notarial, en el que se estableció lo siguiente:

“En el Despacho de la Notaría Pública, (...) de esta ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, ante mí, Licenciado José Manuel Flores Riso, Notario Público número cuarenta y nueve, siendo las catorce horas, treinta minutos, del día veintiocho de junio del año dos mil seis, fui requerido por el señor Licenciado Héctor Alfredo Gómez Barrera, como miembro del Partido Acción Nacional (PAN), vía telefónica, con el fin de que me trasladara a la calle Cereales, número doce, del Centro Comercial Agropecuario, de esta Ciudad, PARA DAR FE de que se encontraba una camioneta Dodge, color blanco, placas de circulación AA57783, de Aguascalientes, con propaganda política por parte del Partido de Alianza por México, Carlos Lozano de la Torre, y la estaban cargando de propaganda política del citado partido, despensas y sacos de cemento, así mismo el suscrito pudo percibir que en la parte inferior de la multi-citada bodega se encuentran más sacos de cemento, en una cantidad aproximada a cuatro toneladas; 700 kilos aproximados de harina de maíz “Maseca”, 300 bolsas de despensa ya preparadas para su entrega, en las cuales se les ve la leyenda que a la letra dice de “Carlos Lozano, ahora sí”, aproximadamente 50 cajas de aceite comestible sin abrir, galletas y algunos abarrotos más, y siendo aproximadamente las quince horas, veinte minutos terminó el cargamento de la camioneta, retirándose ésta; y en ese momento se acercó una persona que al parecer es la que se encarga de la bodega, negándose a proporcionar su nombre, concretándose únicamente a cerrar la bodega y a retirarse: ... En donde se llevaron a cabo los hechos se percibe que existe una cortina metálica con puerta al centro, emblema rojo y verde con la leyenda CUPROKIN en letras negras en marco color negro, además se puede leer que dice Servicios Agrícolas del Centro S. A. de C. V. Y siendo las diecisiete horas, quince minutos en el momento que el suscrito se retiraba del multi-citado lugar, pudo observar que la misma camioneta regresó por más despensa y más propaganda política; y además doy fé de que el Licenciado Héctor

Alfredo Gómez Barrera, tomó fotografías en mi presencia de lo sucedido, y de los cuales agrego al apéndice de esta escritura...”

Las fotografías antes señaladas se muestran a continuación.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**





















**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b), y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1812/2006, de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día siete de diciembre de dos mil seis, el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Alianza por México”, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Por lo que hace a las manifestaciones por parte del quejoso, en torno al candidato de la extinta Coalición ‘Alianza por México’, Carlos Lozano de la Torre, respecto de que supuestamente utilizó materiales de construcción y alimentos con la finalidad de ofertar su imagen y obtener un beneficio indebido, se contesta es falso y por lo tanto se niegan, en razón a que, no se ofrecen pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora Coalición ‘Alianza por México’, ni a mi representado, la comisión de las conductas*

presuntamente irregulares; es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta Coalición, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo en torno a 'fotografías' y al ser un elemento técnico, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, permiten que estos elementos técnicos sean manipulables fácilmente, de igual manera es importante precisar que dadas las características propias de éstas, se desprende que fue utilizada tendenciosamente para perjudicar a la extinta Coalición 'Alianza por México', y en consecuencia a mi representado, ya que por el simple hecho de que supuestamente aparece el nombre de determinada persona; el denunciante pretende suponer o afirmar de manera categórica que el fin de dicha entrega de materiales para construcción y despensa, fue el corromper lo estipulado por la Ley Electoral, basándose en meras suposiciones, sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que en como se mencionó no se transgredió al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o alguna otra disposición normativa electoral federal, adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

De manera tal que es preciso destacar que en el acto origen de la presente queja; no se advierte que:

- Se haga mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- Que sea, una acción patrocinada por la otrora Coalición 'Alianza por México', mi representado.*
- Que se invite o promocióne el voto a favor o en contra de persona alguna.*

- Que se solicite el voto a favor o en contra de algún ciudadano.

SEGUNDO.- De conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se precede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se le imputan a la extinta Coalición 'Alianza por México', son infundados toda vez que:

- *Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.*

- *No se realizó una indebida y viciada propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, ni de mi representado.*

Los anteriores razonamientos se fundan en razón a la siguiente tesis jurisprudencial:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HA OSTENTADO. (se transcribe)

De tal manera, tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta Coalición 'Alianza por México', por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales o en su defecto que manifiestan y ofrecen apoyo, siendo ellos mismos, los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme, el pretender valorar tales conductas, toda vez que, no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral, ya que quien ofreció el supuesto apoyo, sólo está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender

responsabilizar y sancionar a un instituto político, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo, al no existir elementos probatorios que acrediten su dicho, se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta Coalición 'Alianza por México' y de mi representado, el principio de 'presunción de inocencia', dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, aun cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta Coalición 'Alianza por México' ni a mi representado, presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal como se está realizando mediante el presente recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 'el que afirma está obligado a probar', y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México' llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.”

V. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE2399/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió un acta circunstanciada levantada por el Lic. Jorge Valdés Macías, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en la que estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil seis, el suscrito Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, C. Lic. Jorge Valdés Macías, y en acatamiento de las instrucciones vertidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, se procede a levantar la presente acta circunstanciada, derivada de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006, y ordenada a través del oficio SJGE/1814/2006 de fecha treinta de octubre del mismo año, y recibidas en esta Delegación del Instituto, el día once de diciembre del mismo año. Para lo cual me constituí a las doce horas con treinta minutos en el Centro Comercial Agropecuario, ubicándome en la calle Cereales en el local número 12, dándose fe de que corresponden a tres bodegas que se encuentran cerradas, procediendo a interrogar a los inquilinos del local número catorce que dice: ‘Fresas todo el año’, quienes no quisieron proporcionar nombre ni identificación; señalando desconocer los hechos sobre los que se le preguntaba por tener poco tiempo trabajando en tales bodegas y que además no se ha dado cuenta si abren o no tales locales, ya que tienen tiempo de estar cerrados. En cuanto a los inquilinos del local con el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

10 éste pertenece a una bodega que comercializa plátanos, quiénes están al frente del mismo, igualmente se negaron a proporcionar nombre e identificación, señalando desconocer los hechos así como las fotografías que se les muestran.”

VII.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento en materia de quejas.

VIII.- A través de los oficios números SJGE/1377/2007 y SJGE/1378/2007, se comunicó a al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y a la representante propietaria del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- **FIJACION DE LA LITIS.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en actos de **coacción al voto**, violando con ello lo dispuesto en el artículo 4 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la realización del siguiente hecho:

“El día veintiocho de junio de dos mil seis, en una bodega de la central de abastos denominada ‘El Agropecuario’, se encontraron al menos dos vehículos, que portaban propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre, entonces candidato al cargo de Senador postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, y que además contenían artículos de consumo de primera necesidad y bultos de cemento.”

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4, PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE AL MOMENTO DE LA SUPUESTA REALIZACIÓN DEL HECHO.

Antes de entrar al análisis de los medios de prueba aportados por la quejosa, es necesario mencionar que uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se posibilita a través de procesos electorales, constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los contendientes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.

Es por ello que, -y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión del hecho, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento se transcribe en los siguientes términos:

“Artículo 4.

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.***

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se puede ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

Bajo esta tesis, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Ahora bien, a fin de poder determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad federal electoral, resulta imperativo, en primer término, verificar si con los medios probatorios obrantes en el expediente que se generó con motivo de la queja que nos ocupa, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza la violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación.

En efecto, el partido denunciante aportó como elemento de convicción, la documental pública consistente en un instrumento notarial elaborado por el Lic. José Manuel Flores Risso, Notario Público número cuarenta y nueve en la ciudad de Aguascalientes, quien en su carácter de fedatario público, dio fe de que al ser las catorce horas, con treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil seis, se trasladó a la calle Cereales, número doce, donde se ubica el Centro Comercial Agropecuario, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, observando que en dicho lugar se encontraba una camioneta marca Dodge, color blanco, con placas de circulación AA57783, de Aguascalientes, Aguascalientes, misma en la que apreció pendones con propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre como candidato a Senador postulado por la Coalición “Alianza por México”, y que en la misma estaban cargando despensas alimenticias y bultos de cemento, elementos materiales que fueron extraídos de una bodega en donde había más bultos de cemento, en una cantidad aproximada a 4 toneladas, así como la cantidad aproximada de 700 kilos de harina de maíz “Maseca”, y 300 bolsas de despensa ya preparadas para su entrega, en las cuales se les veía la leyenda que a la letra dice: “Carlos Lozano, ahora sí”; aproximadamente 50 cajas de aceite comestible sin abrir, galletas y algunos abarrotes más, y que al terminar de realizar el cargamento de los elementos materiales antes señalados, el vehículo de referencia, fue retirado del lugar, tomando diversas fotografías del hecho observado por el fedatario público de referencia.

En virtud de que el instrumento notarial en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley;*

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Ahora bien, aun cuando se tiene por acreditada la existencia de las despensas o del material de construcción, ello resulta insuficiente para tener por configurada una violación a la normatividad electoral, no obstante, las circunstancias en que fueron encontrados sí pueden actualizar esa conculcación.

En efecto, en el caso, las circunstancias en que se hallaron los alimentos y materiales de referencia, hacen presumir que los mismos fueron distribuidos entre la ciudadanía, situación que sí podría implicar una contravención a la prohibición legal de realizar actos que generan presión o coacción al voto.

Del instrumento notarial de mérito, como se indicó anteriormente, se desprende que en una bodega de la central de abastos de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se estaba cargando una camioneta con diversos productos, y que la unidad señalada portaba pendones alusivos al C. Carlos Lozano de la Torre como candidato a Senador postulado por la Coalición “Alianza por México”, observándose en una de las fotografías anexas a dicho documento, la existencia de bolsas de alimentos, con la leyenda “Carlos Lozano de la Torre para Senador” y el emblema de la entonces Coalición “Alianza por México”.

La existencia de dichos productos, su colocación en un vehículo automotor, a fin de ser trasladados a algún otro lugar, y la imagen o figura del entonces candidato a Senador por la coalición denunciada, Carlos Lozano de la Torre, tanto en la

camioneta utilizada como en algunos contenedores de estos productos, constituyen, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, inciso b) del Reglamento aplicable en materia de quejas, elementos suficientes que hacen presumir la distribución de los artículos en mención entre los ciudadanos, presunción que también se apoya en el hecho objetivo de que, como los mismos implican una erogación económica, lo ordinario es que esa erogación se efectúe con la intención de que las despensas y materiales de construcción se utilicen en una finalidad específica, pues difícilmente alguien gasta en la adquisición de bienes por el solo hecho de hacerlo. Así, la experiencia y la lógica indican que con tales productos se ejecutaron actos de entrega a la ciudadanía, en particular, entre los sectores de la población de escasos recursos económicos. Lo extraordinario sería que efectuados los actos preparativos atinentes, como sucedió en la especie, por alguna razón se omitieran los actos de entrega de despensas, lo que en todo caso tendría que estar igualmente demostrado, sin que ello acontezca en el presente asunto. En el precepto jurídico antes invocado se establece lo siguiente:

“Artículo 33

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) (...)

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.”

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario de este Instituto en fecha posterior, es decir, el día catorce de diciembre de dos mil seis, se señaló que al trasladarse los funcionarios de este Instituto Federal Electoral a la bodega señalada con el número 12, de la calle Cereales, en la Bodega de la Central de abastos de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y entrevistarse con los empleados de diversas bodegas cercanas a la bodega en cuestión, se negaron a proporcionar sus nombres y cualquier información que pudiera contribuir en la investigación de los hechos de los que se duele la quejosa; pues la diligencia en cuestión fue realizada en un espacio de tiempo muy posterior al del evento denunciado y su resultado negativo no

desmerece el valor probatorio del instrumento notarial aportado por la quejosa así como a su contenido.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos, a fin de atender los argumentos esgrimidos por el partido denunciado en cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político en la realización de la infracción en cuestión.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN LA REALIZACIÓN DE LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE, VIOLATORIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE AL MOMENTO DEL HECHO.

En cuanto a su participación en el evento que la denunciante le atribuye, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” adujo que no se ofrecieron pruebas suficientes para acreditar que el C. Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de candidato a Senador por esa coalición hubiere entregado materiales de construcción o alimentos para presionar el voto de los electores en su favor, pues de los elementos de prueba no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora Coalición “Alianza por México”, la comisión de la conducta antes indicada, otorgándole una valoración subjetiva a las fotografías aportadas en el escrito inicial de denuncia, siendo esta prueba una de carácter técnico, cuyo valor probatorio es solamente indiciario, pues es fácilmente manipulable.

Por lo que, resulta válido señalar que no le asiste la razón al partido político denunciado, toda vez que la prueba que fue acompañada por la denunciante, no es de carácter técnico, pues no se trata únicamente de la aportación en forma aislada de diversas fotografías, en las que se observan los hechos que consigna el denunciante, sino de un documento público expedido por una persona investida de fe pública de acuerdo con la ley, como lo es el Lic. José Manuel Flores Risso, por tener el carácter de Notario Público Número 49 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, documento en el cual se consignan hechos de manera circunstanciada, de momento a momento, y respecto de lo cual se tomaron diversas fotografías que corresponden a lo consignado en la diligencia de marras, motivo por el cual no es dable dudar de la veracidad de los hechos ahí

reflejados, y por ende de su contenido, procediendo conferirle plena eficacia convictiva en términos de lo dispuesto en los ordinales 28, párrafo 1, inciso c) y 35 párrafos 1 y 2 del Reglamento aplicable en materia de quejas.

El elemento de prueba antes ponderado, es suficiente para vincular al C. Carlos Lozano de la Torre, entonces candidato al cargo de Senador postulado por la Coalición “Alianza por México”, con el hecho de haberse localizado una bodega en la central de abastos de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en cuyo interior se encontraron materiales para construcción y despensas alimenticias con la leyenda del personaje antes indicado y el emblema de la coalición denunciada, los cuales fueron cargados en un vehículo que igualmente portaba pendones con propaganda electoral del individuo antes referido, y que de ahí fueron trasladados para su posterior entrega a posibles electores, lo cual se infiere de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, pues lo ordinario es que los actos preparativos que se realizaron a favor del sujeto de referencia, hayan culminado en actos de entrega de despensas y materiales de construcción para beneficiar al C. Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de candidato a Senador postulado por la Coalición “Alianza por México”, lo que vulnera el bien tutelado que en el presente caso es la libertad del sufragio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez sentado lo anterior, este Instituto Federal Electoral considera que cuenta con los elementos necesarios para individualizar la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna

irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la otrora Coalición “Alianza por México”, es la hipótesis contemplada en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En la especie, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de abstenerse de ejecutar actos que generen presión o coacción en el electorado, es la de cumplir el principio de libertad en el sufragio, lo cual como vimos, es una

de las condiciones necesarias para la constitución y vigencia de un Estado democrático de derecho.

En el presente asunto quedó acreditado que la entonces Coalición “Alianza por México” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la realización de actos de entrega de bolsas de despensas y materiales de construcción a la ciudadanía, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, para promocionar la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, entonces candidato al cargo de Senador postulado por la coalición denunciada.

Efectos de la infracción. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la entonces Coalición “Alianza por México”, consistieron en poner en peligro el bien tutelado por la norma, es decir, la libertad del sufragio.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son modo, tiempo y lugar.

Si bien es cierto, esta autoridad no cuenta con los elementos de convicción que le permitan establecer de manera fehaciente, cuáles fueron las cantidades de las despensas alimenticias y de los materiales de construcción que fueron entregados, incluyendo el número de personas a las que se efectuaron esas entregas, y los **lugares** y **momentos** en que se realizaron, a efecto de poder valorar la magnitud de la puesta en peligro al bien tutelado en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de los hechos, lo cierto es, que el hecho denunciado no debe quedar impune, dado que constituye un imperativo para esta autoridad motivar a los partidos políticos a que en todo momento conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático -entre ellos el de sufragio libre- respetando la libre participación de los demás partidos políticos.

Arribar a una conclusión contraria a la anterior, conduciría a estimular la generación de actos de coacción al voto, ya que bastaría para obtener la impunidad del hecho, evitar ser sorprendido al instante en que los militantes efectúan materialmente la entrega de despensas alimenticias u otros artículos de primera necesidad, resultado que no es aceptable si lo que se busca en un Estado democrático de derecho es que tanto los ciudadanos como los partidos y

agrupaciones políticas, mantengan en todo momento su fidelidad a las normas jurídicas, como condición de la vida política y social del país.

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada.

En razón de las circunstancias antes expuestas, y atendiendo a que fue posible cuantificar el impacto material de la infracción, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **leve**.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la otrora Coalición “Alianza por México” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal naturaleza que incumpla con su finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una **multa**, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y tomando en cuenta que al ser la sanción mínima de **50** cincuenta días de salario mínimo, y la máxima de **5000** cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado ligeramente superior al mínimo, equivale a 100 cien días de salario mínimo, es por lo que se estima que el pago de una multa por dicha cantidad -a razón de \$52.59 (cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 en M. N.) por cada día de salario mínimo-, equivalente a la cantidad de \$5,259.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006**

Para arribar a dicha conclusión, esta autoridad tomó en consideración las características del hecho ejecutado por la denunciada y la puesta en peligro del bien tutelado por la norma, que es la libertad del sufragio.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 613,405,424.52 (Seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$ 190,667,799.64 (Ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de 76.28 (setenta y seis punto veintiocho días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho) equivalente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006

a \$4,011.56 [cuatro mil once pesos 56/1000 M.N.], la sanción correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** es de 23.72 (veintitrés punto setenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$1,224.29 [Un mil doscientos veinticuatro pesos 29/100 M.N.].

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

4.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa de 76.28 (setenta y seis punto veintiocho días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho) equivalente a \$4,011.56 [cuatro mil once pesos 56/1000 M.N.], lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por el instituto político de referencia.

TERCERO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa de 23.72 (veintitrés punto setenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$1,224.29 [Un mil doscientos veinticuatro pesos 29/100 M.N.], lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por el instituto político de referencia.

SEXTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.